

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	03/09/2025 14:01	Fecha/hora resolución	03/09/2025 14:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001729
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000120-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CIPROFLOXACINO AL 0.3 p ciento (3 MG/ML)(COMO CLORHIDRATO DE CIPROFLOXACINO). SOL.ESTERIL PARA USO OFTALMICO CON PRESERVANTE FRASCO GOTERO CON 5 ML ONORFLOXACINO AL 0.3 p ciento código 1-10-45-6456		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001533	06/08/2025 11:57	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000001669 del 07 de agosto del 2025 10:38, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II Que mediante auto No. 8052025000001827 del 29 de agosto del 2025 14:31, esta División comunicó el “*Por tanto*” de la presente resolución, resolviendo notificar el contenido íntegro de la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de dicho auto.

III Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001533 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A Aspectos previos al procedimiento:

i Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B Sobre la evaluación de Ofertas:

i Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene

implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la*

realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el documento denominado “Costo Estimación 1-10-45-6456 CIPROFLOXACINO”: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el documento de estimación de costos de la contratación fijó un precio estimado a partir, únicamente, de un precio histórico del año 2021 actualizado por el índice IPP-MAN del Banco Central de Costa Rica, indicando la inexistencia de datos válidos en el Banco de Precios SICOP, la omisión del sondeo de mercado así como de otras fuentes de información, lo cual contraviene la metodología integral y comparativa exigida por la normativa. Indica que el precio histórico utilizado tiene más de cuatro años de antigüedad y el ajuste por inflación no es suficiente para reflejar el comportamiento actual del mercado farmacéutico. Además, hace ver que el documento expresamente señala que no se pueden construir bandas referenciales de precios ni existe desviación estándar, lo cual vulnera el principio de objetividad al omitir el uso de múltiples fuentes y la construcción de rangos razonables de comparación, lo cual es conforme con lo señalado por el órgano contralor en cuanto a la obligatoriedad de incluir bandas de tolerancia en el pliego de condiciones como parte integral de la metodología de análisis de razonabilidad del precio. Así las cosas solicita declarar inválido el costo estimado elaborado y que se elabore una nueva estimación con al menos dos fuentes válidas y recientes, a efectos de incorporar las bandas de razonabilidad de precios y se garantice el principio de igualdad y libre competencia.

Señala la Administración que sí consideró el orden jerárquico de búsqueda de información (Banco de Precios SICOP, sondeo de mercado, precio histórico, otras fuentes), no obstante al no encontrar datos, el precio histórico del año 2021 es la única fuente válida y verificable, actualizado mediante el uso del IPP-MAN que permite considerar el precio conforme a la metodología oficial y obligatoria de la CCSS garantizando objetividad y trazabilidad. Respecto a la imposibilidad de construir bandas de precio, la Administración invoca el principio "Nadie está obligado a lo imposible", ya que la falta de múltiples datos impide el cálculo de la desviación estándar, tal como está documentado en su herramienta institucional. Finalmente, la Administración sostiene que la imposibilidad de construir bandas en la etapa de estimación no invalida el procedimiento, ya que el análisis definitivo de razonabilidad de precios se realiza en la evaluación de ofertas, y que la CCSS debe garantizar la continuidad del servicio público de salud.

A efectos de resolver el recurso interpuesto corresponde señalar que junto al pliego de condiciones se aporta el documento en cuestión, sea el archivo denominado “18. Costo Estimación 1-10-45-6456 CIPROFLOXACINO”, que respecto al Banco de precios SICOP indica lo siguiente: “No existen registros de precios para el código de identificación que se está consultando”, por su parte en cuanto al Sondeo de Mercado se indica lo siguiente: “Luego de superado el plazo para la presentación de ofertas del comunicado 1832025114200167, no se recibe ninguna información.”, en cuanto al Precio Histórico de Referencia se presenta información con ocasión de un procedimiento (2021ME-000029-0001101142) correspondiente a la fecha de apertura del 23 de abril del 2021 por un precio de 0.536 dólares, y adicionalmente se aportan los datos para la actualización al 19 de marzo del 2025 a partir del Índice de Precios Productor Manufactura IPP - MAN /BCCR que corresponde a un factor de actualización por inflación de: 1.13, para un Precio Histórico Actualizado de ₡373,05. En cuanto a otras fuentes de información se indica lo siguiente: “No se cuenta con otras fuentes de información” y además indica que no se puede construir una banda superior y una banda inferior.

De seguido en ese mismo archivo digital se constata la presentación del documento denominado “Herramienta para la estimación monto de la contratación”.

Aunado a lo anterior, dentro de los documentos que acompañan el pliego de condiciones del concurso se presenta un documento denominado “19. Guía para el uso de la herramienta para la estimación del monto de la contratación”, Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024, versión 01 junio 2024, elaborado por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, cuyo objetivo es “Proporcionar una guía comprensible y detallada que facilite el uso eficiente y correcto de la herramienta de cálculo del monto de contratación.”

Conforme al documento en estudio y lo expresamente consignado por la Administración con ocasión de la audiencia especial concedida, la CCSS indica que ha realizado el análisis correspondiente a la razonabilidad del precio conforme a la normativa vigente y aplicable y de acuerdo

con la información disponible. (ver oficio DABS-AGM-4565-2025 Criterio para atención audiencia Objeción 2025XE-000120-0001101142 Estimación costo AABS 1.pdf, que consta en el expediente de SICOP, expediente 2025XE-000120-0001101142, 4.Listado de autos, 8052025000001669, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta)

A efectos de resolver el recurso interpuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 254 RLGCP corresponde indicar que sobre la empresa recurrente recae la responsabilidad de acreditar la violación al ordenamiento jurídico por parte del pliego cartelario, sea en cuanto a aspectos de orden técnico, financiero o legal, así como que se configure una limitación injustificada a la participación, y en compañía de prueba idónea debidamente relacionada con los alegatos formulados en contra del pliego cartelario.

En el sentido expuesto se echa de menos por parte de la recurrente un análisis cuidadoso respecto a las particularidades que rodean la presente contratación, al respecto se cuestiona que el ajuste por inflación realizado por la Administración no resulta idóneo para reflejar el comportamiento real del mercado; no obstante no se aporta el análisis correspondiente al amparo de su propio conocimiento respecto a las particularidades del negocio. En igual sentido la empresa recurrente no desarrolla las razones por las cuales considera que la condición del pliego limita injustificadamente su participación del concurso, ejercicio que evidencia una indebida fundamentación y por ende implica el rechazo correspondiente.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que existe una serie de aspectos que como lo señala la recurrente no han sido adecuadamente abordados y desarrollados por la Administración a efectos de acreditar el precio de referencia de la contratación.

Al respecto, corresponde indicar que de la integración de los artículos 34 (LGCP) y 44 inciso a) (RLGCP) se tiene que la Administración debe realizar, en la etapa de planificación, el respectivo estudio de mercado a efecto de obtener el precio de referencia y la banda de tolerancia, que posteriormente en la etapa de estudio de las ofertas utilizará para determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles, para lo cual deberá considerar como insumo el Banco de Precios del SICOP, y en caso que no se pueda realizar dicho análisis porque no existen datos suficientes se debe considerar, de conformidad con el inciso d) del artículo 44 (RLGCP), la realización de un sondeo o estudio de mercado, una investigación exploratoria de mercado, considerar información histórica disponible y cualquier otra fuente de información. Asimismo, se establece que el rango o banda de tolerancia debe ser incluido en el pliego de condiciones, artículo 44 inciso b) del RLGCP.

A partir del estudio realizado por la Administración no se logra construir e incorporar en el pliego de condiciones las bandas o rangos de tolerancia a efecto de, posteriormente, realizar el análisis correspondiente a la razonabilidad del precio ofertado, limitándose a establecer un precio histórico actualizado para la presente contratación.

Con vista en la Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación que se incorpora en los documentos administrativos del pliego de condiciones se observa lo siguiente:

Pese a que la Administración señala que no hay registros en el Banco de Precios, se omite aportar la documentación que sirva de referencia y sustento probatorio ante terceros, circunstancia que resulta importante de frente al principio de transparencia que rige la presente contratación a efectos de dotar de contenido técnico a dicho documento.

En igual sentido, pese a que en el documento en análisis se indica que se realizó un sondeo de mercado del cual no obtuvo respuesta, esa Administración no acredita la forma en que realizó dicho sondeo, sea las empresas a las cuales consultó, la información o documentación requerida, el número de proveedores registrados, el porcentaje de cobertura del sondeo en relación con la totalidad de los proveedores registrados, y otros aspectos considerados en el ejercicio realizado por dicha institución y que no se encuentran debidamente incorporados dentro del expediente de la contratación y en particular a efectos de fundamentar el sondeo realizado.

Aunado a lo anterior, dentro del documento correspondiente al costo de estimación se indica que no se cuenta con otras fuentes de información que permitan determinar el precio o estimación de la presente contratación, no obstante no se señala cuál fue la investigación realizada para

tales efectos con el fin de poner en conocimiento de terceros la metodología de análisis implementado, en ese sentido no se indica si se procedió a revisar precios internacionales, catálogos de precios, información de organismos internacionales, entre otros.

Con ocasión de la audiencia especial conferida, la CCSS menciona la “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS Código: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT004-2023”; sin embargo, dicha guía es distinta a la que incorpora dentro de los documentos administrativos aportados con el pliego de condiciones que resulta ser la “Guía para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024”. Este aspecto resulta relevante dentro del ejercicio de justificación que realiza la Administración en cuanto a la estimación del precio en tanto que aporta una normativa distinta a la mencionada con su construcción argumentativa, lo cual le resta fundamento técnico al análisis realizado.

Adicionalmente, señala la Administración que en las regulaciones internas de la institución se indica lo siguiente: “*Contempla expresamente que, si no se cuenta con datos suficientes para calcular desviación estándar, la herramienta institucional indicará “no se puede construir bandas”, debiendo justificarse esta situación*”; no obstante tal disposición no fue posible ubicarla en la “Guía para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024”, que como se dijo, forma parte del pliego de condiciones. Circunstancia que afecta directamente el ejercicio realizado por la Administración para acreditar el adecuado proceder de la CCSS en aplicación y respecto del ordenamiento jurídico vigente.

Conforme lo antes mencionado, a partir del pliego se desconoce cuáles son las reglas que se aplicarán en relación con el precio de referencia de ₡373,05 para determinar si los precios ofertados son razonables, sea en ese sentido cuál es el parámetro que va a utilizar la institución.

Pese a dicha imposibilidad, se logra constatar que en la “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS Código: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT004-2023”, se contempla la siguiente afirmación: “*Finalmente, cuando la cantidad de referencias de precio, (...) sea inferior a tres (3) (...) En estos casos se utilizará un parámetro para la interpretación de la razonabilidad de precio que corresponde a un intervalo de variación de ± 10 %, con relación a la referencia disponible*”. Aspecto que resulta oportuno que esa Administración valore a efectos de implementar un adecuado ejercicio para la determinación de la razonabilidad de precio.

Asimismo, es pertinente que esa Administración se sirva valorar la guía para el uso de herramienta de estimación en cuanto a que se indica “Las bandas de precio calculadas de forma preliminar en esta herramienta serán actualizadas como parte del desarrollo del estudio de razonabilidad, a través de la incorporación de datos información de otras fuentes de información, como las ofertas participantes del concurso, precios internacionales, entre otros. Durante el desarrollo del estudio de razonabilidad se construirán las bandas de precio definitivas para la evaluación de los precios ofertados según lo establecido en el artículo 106 del RLGCP”. Precisamente sobre esa intención de actualización o definición de bandas en un momento posterior al pliego, así como sobre la utilización de las ofertas en concurso para efectos del análisis de razonabilidad, esta Contraloría General se ha referido en la resolución No R-DCP-SICOP-00743-2025 punto IV, al atender recurso de apelación en procedimiento promovido por la CCSS para la adquisición de un medicamento.

De conformidad con lo anterior, pese al indebido ejercicio de la recurrente se constata la ausencia de la información que respalde el ejercicio realizado por la Administración, aunado al hecho que no aporta la documentación pertinente que acompañe el pliego de condiciones remitiendo a documentos distintos a los consignados en su ejercicio de estimación del monto de la contratación y consecuentemente la no definición de las bandas de tolerancia que deben necesariamente ser incorporadas en el pliego en atención a la normativa .

De conformidad con lo expuesto **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado a efectos que la Administración proceda en los términos indicados y aporte aquella documentación que resulte pertinente para respaldar el estudio de mercado realizado.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2025 14:12	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2025 14:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2025 14:42	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01642-2025	Fecha notificación	03/09/2025 15:28